

COSTA RICA

Nº 1636

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE
COSTA RICA,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE DEFENSA SOCIAL

CAPITULO I

Del Departamento Nacional de Defensa Social

Creación y fines

Artículo 1º—Con el propósito de fomentar y coordinar la acción social en la lucha por la prevención de la delincuencia, el control de la criminalidad y el tratamiento efectivo de los elementos peligrosos y antisociales a efecto de readaptarlos útilmente a la comunidad, se refunden en una sola dependencia las instituciones dedicadas a ese fin, bajo el nombre genérico de Departamento Nacional de Defensa Social. Será regentado por un Consejo Superior de Defensa Social, que lo organizará, administrará, dirigirá y vigilará, con el siguiente plan de acción:

- 1º Dirigirá y vigilará la profilaxia o prevención de la delincuencia mediante una acción positiva sobre los fenómenos de patología social, tales como la vagancia, el rufianismo, la trata de blancas, la prostitución, la tenencia y tráfico de estupefacientes, la toxicomanía, el alcoholismo, los espectáculos públicos y literatura nocivos, el abandono de familia, la mendicidad y otros similares, debiendo además señalar las bases orientadoras de la política de defensa social en esas actividades;
- 2º Investigará las causas de la criminalidad nacional y recomendará las medidas para el control efectivo de la misma; gestionará el cumplimiento de las leyes y reglamentos que se refieran a las medidas de defen-

sa social aplicables a los vagos, maleantes y otros elementos peligrosos, y a los problemas enunciados en el inciso anterior;

- 3º Refundirá en su esfera de acción a las siguientes instituciones y actividades de carácter de readaptación: Centros de Reclusión (Escuelas de Orientación Vocacional, Reformatorios, Cárceles, Penitenciarías y Presidios); Colonias Agrícolas de tipo socializador; protección y previsión social de menores y adultos relacionadas con la prevención del delito, sin perjuicio de la órbita de acción del Patronato Nacional de la Infancia y del Ministro de Salubridad Pública; medidas de seguridad y en general las medidas de defensa social dictadas para la readaptación de los elementos peligrosos y de los penados por toda clase de delitos;
- 4º El Consejo desarrollará el anterior plan de acción mediante un programa de coordinación de las instituciones existentes en el campo de la prevención del delito y del tratamiento de las personas antisociales y delincuentes, imprimiéndoles una orientación técnica y evitando la duplicación de servicios. Este plan de acción se desarrollará paulatinamente, partiendo de lo más apremiante y necesario, dentro de la realidad nacional y de los recursos económicos con que cuente. Para la realización cabal de estos propósitos, el Consejo contará con la asistencia técnica de la Dirección General de Defensa Social y del Instituto Nacional de Criminología.

Abreviaturas

Artículo 2º—En el texto de esta ley se emplearán las abreviaturas siguientes, con su correspondiente significado:

Departamento: Por "Departamento Nacional de Defensa Social";
 Consejo: Por "Consejo Superior de Defensa Social";
 Director General: Por "Director General de Defensa Social";
 Instituto: Por "Instituto Nacional de Criminología"; y
 Escuela: Por "Escuela Penitenciaria".

CAPITULO II

Del Consejo Superior de Defensa Social

Organización

Artículo 3º—El Consejo Superior de Defensa Social funcionará en la ciudad de San José, con las atribuciones que esta ley le señala y con el carácter de corporación pública de previsión y asistencia sociales.

Integración

Artículo 4º—La integración del Consejo será técnico-representativa, en la siguiente forma:

- 1º Un titular y un suplente, como delegados de la Corte Suprema de Justicia, designados por la Corte Plena entre los abogados del respectivo catálogo, especializados en Ciencias Penales;
- 2º Tres titulares con sus respectivos suplentes, como delegados del Poder Ejecutivo, designados por medio del Ministerio de Justicia;
- 3º Un titular y un suplente, como delegados del Colegio de Abogados, designados por la Junta Directiva de dicha Corporación, entre sus miembros colegiados, con especialización en Criminología o Ciencia Penitenciaria;
- 4º Un titular y un suplente, como delegados del Colegio de Médicos y Cirujanos, designados por la Junta Directiva de dicha Corporación, entre sus miembros colegiados, con especialización en Psiquiatría;
- 5º Un titular y un suplente, como delegados del Patronato Nacional de la Infancia, designados por la Directiva de esa Institución;
- 6º Un titular y un suplente, como delegados del Comité Nacional de Higiene Mental, designados por la Directiva de esa corporación; y
- 7º El Director General de Enseñanza Secundaria.

Los organismos con derecho a delegación, antes citados, deberán hacer las designaciones que les conciernan en la primera quincena del mes de enero respectivo y comunicarlas al Ministerio de Justicia, para la inmediata publicación del acuerdo correspondiente, a fin de no interrumpir las labores del Consejo. Mientras no se instalen los nuevos miembros, seguirán actuando los anteriores, sin que esa interinidad pueda exceder del primero de febrero siguiente.

El titular del inciso 7) será considerado como miembro nato y su presencia en el Consejo será inherente al ejercicio de su cargo. Será sustituido por el funcionario del ramo que el mismo acredite durante sus ausencias temporales.

Los suplentes actuarán únicamente en ausencia de los propietarios y sustituirán al respectivo titular.

Personal

Artículo 5º—El personal del Departamento será, conforme a la calidad de sus funciones, de orden administrativo, técnico y de custodia.

Para llenar esos cargos se tomará en cuenta, fundamentalmente, la mayor preparación, la experiencia en el ramo y la capacidad personal de los funcionarios que han de intervenir en la labor de defensa y de readaptación sociales asignada al Consejo.

El Consejo elevará a conocimiento del Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Justicia, las indicaciones sobre nombramientos y remociones del

personal administrativo y técnico del Departamento, para la formalización y publicación del acuerdo correspondiente.

Conforme al artículo 1º de esta ley, habrá un Director General de Defensa Social, quien tendrá a su cargo el cumplimiento de los acuerdos del Consejo y será el órgano ejecutivo de dicha corporación. Habrá además un Director del Instituto Nacional de Criminología. Ambos nombramientos los hará el Poder Ejecutivo, oyendo al Consejo. Para el nombramiento de éstos y de los demás funcionarios y empleados del Departamento Nacional de Defensa Social se observarán los requisitos de capacitación que establezcan las leyes y los reglamentos del Departamento.

El personal de custodia será designado por el Poder Ejecutivo, salvo el caso de inopia, por medio del Ministerio de Justicia.

Para ser nombrado en cualquier cargo o empleo del ramo de Defensa Social, se requiere: ser graduado de la Escuela Penitenciaria para las funciones y empleos administrativos o de custodia; ser graduado de una escuela de Servicio Social para los cargos de la Sección de Servicio Social; y ser graduado del Instituto Nacional de Criminología o de la Universidad Nacional para las funciones técnicas o especializadas.

Funcionamiento

Artículo 6º—Los miembros de elección del Consejo durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelectos. Cada año serán renovados dos propietarios junto con sus respectivos suplentes, entre los indicados en los incisos 1) a 6) del artículo 3º. El del inciso 7) será considerado como miembro nato y su presencia en el Consejo será inherente al ejercicio de su cargo.

El quórum para todas las sesiones será de cinco asistentes y las resoluciones deben ser tomadas por mayoría absoluta de votos presentes; en caso de empate decidirá el voto doble de quien presida. Las actas serán firmadas por los miembros que actúen como Presidente y Secretario, por su orden.

El Director General de Defensa Social y el Director del Instituto Nacional de Criminología asistirán a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, con voz deliberativa.

De su seno el Consejo designará, cada dos años, a un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y un Prosecretario, con las funciones que se especifican en el Reglamento Interno del Departamento.

CAPITULO III

Del Instituto Nacional de Criminología

Organización

Artículo 7º—El Instituto Nacional de Criminología tendrá funciones de asesoramiento técnico, investigación social y de enseñanza, además de las labores

de divulgación y cultura que estime necesario desarrollar. Sus derechos, obligaciones y atribuciones serán especificados en el Estatuto del organismo que será aprobado por el Consejo y sometido para su homologación al Poder Ejecutivo.

Asesoramiento técnico

Artículo 8º—En el aspecto de asesoramiento técnico, el Instituto realizará una estadística criminal minuciosa, estableciendo las causas, frecuencia y formas de la criminalidad con respecto a los diversos factores etiológicos; recomendará y propondrá al Consejo un programa de acción social en su lucha contra la delincuencia, a efecto de prevenir ese fenómeno, controlar sus avances y mejorar los métodos del tratamiento penitenciario.

Investigación social

Artículo 9º—En el aspecto de investigación social, el Instituto funcionará como organismo de estudio del delincuente, en su persona y ambiente; dictaminará sobre la clasificación de los reclusos y el tratamiento que se ha de proporcionar a cada penado, así como sus variaciones; e informará en los casos de liberación condicional; solicitudes de gracia y cualquier otro beneficio similar. A los Tribunales les suplirá, cuando lo soliciten, informes personales y sociales de los procesados, especialmente en los casos de suspensión de la condena.

Enseñanza

Artículo 10.—En el aspecto docente, el Instituto establecerá los títulos, diplomas y certificados que a su juicio deba expedir. Cuando la situación económica lo permita, organizará la Escuela Penitenciaria para la preparación paulatina y eficiente del personal de Departamento y mantendrá una Asociación de Egresados de la Escuela con el objeto de apoyar y sostener entre el personal penitenciario el espíritu de solidaridad y de cooperación, elevando su dignidad y su nivel material y moral.

El personal docente y administrativo de la Escuela, cuando ésta se halle debidamente organizada, tendrá, en lo pertinente, las mismas garantías y prerrogativas, con las correspondientes obligaciones, establecidas en el Código de Educación para el personal docente de Segunda Enseñanza, y estará comprendido en los casos de excepción que señalan los artículos 111 de la Constitución y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El Poder Ejecutivo señalará, por decreto, la fecha en que el personal docente comenzará a gozar de esas prerrogativas y garantías, en todo o en parte, según lo estime conveniente y equitativo.

Cultura y divulgación

Artículo 11.—En el aspecto cultural y de divulgación el Instituto tratará de publicar en forma estable un boletín informativo; de organizar una biblioteca especializada, eficiente; y de mantener un museo criminológico y criminalístico que sirva de referencia acerca del estudio y evolución de la criminalidad nacional.

A fin de coordinar la labor de enlace que deben mantener la Dirección General de Defensa Social y el Instituto Nacional de Criminología, éste último organismo estará subordinado al primero en cuanto necesite su colaboración para la ejecución de resoluciones del Consejo Superior de Defensa Social o en el planeamiento de programas de política criminal en que sea necesaria la colaboración del Instituto.

CAPITULO IV

Acción social del Consejo

Régimen administrativo

Artículo 12.—El Consejo asumirá la administración de los establecimientos de readaptación y penales del país, tan pronto como considere que esté en condiciones de hacerlo y se haya traspasado a su favor el presupuesto correspondiente de esos organismos, lo que la Contraloría General de la República y la Oficina del Presupuesto autorizarán sin demora al solicitárselo el Consejo. Para ese efecto éste avisará con un mes de anticipación a dichas oficinas la fecha en que asumirá la aludida administración y, dentro de ese plazo, deberá hacerse el traspaso del presupuesto respectivo. Por hecha la transferencia de los renglones correspondientes, la Tesorería Nacional seguirá girando cada mes, globalmente, la dozava parte de las partidas anuales señaladas en el presupuesto ordinario para las dependencias e instituciones anexadas al Consejo.

Asimismo asumirá las funciones de prevención y control de la delincuencia y focos que engendren y propaguen la criminalidad, de acuerdo con los incisos 1) y 2) del artículo 1º de esta ley, avisando en idéntica forma a las oficinas indicadas en el aparte anterior y a los propios organismos que tengan a su cuidado las mencionadas funciones, a fin de unificar, coordinar y vigilar su acción social.

Régimen legal

Artículo 13.—El Consejo procederá de inmediato a la redacción de los proyectos necesarios para centralizar, organizar, coordinar y hacer más efectivas las

actividades que quedan bajo su cuidado, especialmente en lo referente a vagancia, prostitución, trata de blancas, espectáculos públicos, literatura peligrosa, toxicomanía y demás aspectos de la defensa social. Esos proyectos deberán ser presentados a la Asamblea Legislativa para su tramitación.

Mientras tanto, el Consejo tendrá autoridad suficiente para intervenir en la ejecución de las medidas y sanciones que dicten las autoridades con motivo de la aplicación de la Ley de Vagos, asignando provisionalmente la función de colonia penitenciaria a los establecimientos que estime más convenientes y tratando de llevar a la práctica las disposiciones de aquella ley.

Régimen económico

Artículo 14.—Las rentas que el presupuesto ordinario de ingresos señala para el mantenimiento del Departamento Nacional de Prisiones, los reformatorios, cárceles y demás instituciones y establecimientos cuya dirección y supervisión corresponda al Consejo, pasarán a su poder tan pronto se vaya haciendo cargo de la administración de los mismos, conforme al artículo 12.

En todo lo referente a su régimen económico deberá sujetarse el Consejo a las disposiciones de los artículos 66 a 72 de la Ley de Administración Financiera de la República, de cuyo cumplimiento serán responsables sus miembros.

La partida consignada en el Presupuesto Ordinario de Gastos de la República, para el Consejo Superior de Defensa Social, será girada en forma mensual, por dozavas partes, a dicha corporación, para la ejecución de su programa de acción social, a fin de que se realice, según lo dicho en el aparte final del artículo 1º de modo paulatino y progresivo, de acuerdo con las rentas asignadas al Departamento Nacional de Defensa Social.

Previo informe de la Contraloría General de la República, podrá la Asamblea Legislativa autorizar al Consejo para que contrate empréstitos con las instituciones crediticias o bancarias del Estado, garantizados con las propias rentas del mismo, a fin de adquirir las máquinas e implementos y edificar las construcciones que requieran la intensificación agrícola e industrial que forma parte de los planes de readaptación social del Consejo.

CAPITULO V

Reformas legales

Concordancia:

Artículo 15.—Para la debida concordancia de esta ley con los demás códigos y textos legales que rigen la materia, se observan las siguientes modificaciones:

Código penal

Artículo 16.—El artículo 63 del Código Penal se leerá así:

“Artículo 63.—El sistema Penitenciario y la ejecución de las medidas de seguridad decretadas por la autoridad judicial, estarán a cargo del Departamento Nacional de Defensa Social, adscrito al Ministerio de Justicia y regido por un Consejo Superior de Defensa Social, conforme a las leyes respectivas.”

El término “Dirección General de Prisiones y Reformatorios” queda expresamente substituído por el de “Consejo Superior de Defensa Social”, en todos los textos legales en que exista, y así se hará al citarlos o reproducirlos.

Esta substitución de términos se observará especialmente en los artículos 56, 59, 60, 61, 62, 65, 101, 102, 103, 119 y 169 del Código Penal; 34, párrafo 2º); 51, incisos 3) y 4) del Código de Policía; y 703, 706, 708, 713 y 715 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 17.—Queda derogado el artículo 64 del Código Penal, así como los decretos Nos. 17 de 20 de mayo de 1948 y 619 de 20 de julio de 1949 que reformaban ese cuerpo legal.

En el artículo 103 del Código Penal se substituirá el término “Patronato del Establecimiento” por el de “Instituto Nacional de Criminología”.

El primer párrafo del artículo 139 del Código Penal, se leerá así: “El Registro Judicial de Delincuentes, adscrito al Consejo Superior de Defensa Social, dependerá directamente del Instituto Nacional de Criminología, será reglamentado por el mismo y se regirá por las siguientes disposiciones”:

Al artículo 169 del Código Penal se agregará el siguiente párrafo: “El informe del Consejo Superior de Defensa Social deberá basarse en el estudio personal y social del penado, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Criminología, y en el dictamen del Director General de Defensa Social.”

Código de policía

Artículo 18.—El artículo 32 del Código de Policía se leerá como sigue: “Las cárceles estarán bajo la dirección técnica y vigilancia del Consejo Superior de Defensa Social, en la forma que disponga la ley orgánica de dicha Corporación.”

Código de Procedimientos Penales

Artículo 19.—Los artículos 722 a 727 del Código de Procedimientos Penales se leerán como sigue:

“Artículo 722.—Los reos que pretendan hallarse en las condiciones requeridas para obtener la libertad condicional, podrán solicitarla al Consejo Superior de Defensa Social y acompañarán, necesariamente:

- 1) La certificación literal de las notas y observaciones a que se refiere el artículo 61 del Código Penal; y
- 2) Los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por los artículos 97 y 98 del mismo Código.

Las certificaciones se extenderán en papel común y no devengarán ningún impuesto fiscal ni honorario.

Artículo 723.—Recibida la petición, el Consejo solicitará un informe personal y social del reo al Instituto Nacional de Criminología, y oirá sucesivamente por tres días al Director General de Defensa Social y al Procurador Penal de la República acerca de la conveniencia o inconveniencia de otorgar al solicitante la libertad condicional.

Artículo 724.—El Procurador Penal podrá solicitar, antes de emitir concepto, aclaración o ampliación de los documentos e informes acompañados a la solicitud o levantados con posterioridad a la misma, para cuya práctica el Consejo fijará un plazo prudencial no mayor de ocho días. Igual aclaración o ampliación podrá ordenar el Consejo para mejor proveer.

Artículo 725.—La resolución que conceda la libertad condicional impondrá las prescripciones que establece el artículo 99 del Código Penal y será comunicada a la autoridad política del lugar donde deba residir el penado, para que sean observados estrictamente esos requisitos y se avise al Consejo de la causa de la violación de los mismos así como a la Sección de Prueba o a la Asociación o Patronato de egresados, en su caso.

Artículo 726.—La retención a que se refieren los artículos 102 y 103 del Código Penal deberá ser solicitada al Consejo Superior de Defensa Social o del Instituto Nacional de Criminología con treinta días de anticipación por lo menos al día en que terminare la condena y se agregará copia de las notas y observaciones previstas en el artículo 61 de aquel Código, así como un informe personal y social del reo, levantado por el citado Instituto.

La petición se sustanciará por el trámite de los incidentes, con citación del penado y del Procurador Penal.

Artículo 727.—Serán apelables en ambos efectos, dentro de tercero día, para ante la Sala Primera Penal, la resolución del Consejo que decretare o denegare la libertad condicional y la que denegare la retención, conforme al artículo 103 del Código Penal; y sólo en el efecto devolutivo la resolución que otorgare la retención y la que decidiere la revocación de la libertad condicional.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Disposiciones transitorias

Artículo 20.—Para la mejor aplicación de esta ley y hacer más equitativas sus prescripciones, se observarán las siguientes disposiciones transitorias:

I.—Las personas que actualmente desempeñan cargos en la Administración Penitenciaria, seguirán prestando servicio a la orden del Consejo Superior de Defensa Social, mientras cumplan debidamente con sus funciones y sólo podrán ser removidas por faltas graves en dichos servicios. De suerte que el artículo 5º se aplicará paulatinamente, reponiéndose los funcionarios y empleados que por renuncia, vacancia del puesto, revocatoria de su nombramiento o fallecimiento, tengan que ser substituídos posteriormente, así como al ser llenados cargos nuevos que sean establecidos en leyes o reglamentos futuros que se dicten al respecto. En tal sentido, el cargo de Director General de Defensa Social vendrá a reemplazar al actual de Director General de Prisiones y Reformatorios, con las funciones aquí señaladas para aquel funcionario y con derecho para éste a seguir en el desempeño de las mismas.

La dotación que el Consejo señale para el Director General de Defensa Social no podrá ser inferior a la que devengue en el Presupuesto Ordinario para el año 1953 el Director General de Prisiones en el cargo de Oficial Mayor del Ministerio de Justicia, a efecto de que, como tal Director General de Defensa Social se dedique por entero a estas últimas funciones.

II.—Mientras haya inopia de graduados de la Escuela Penitenciaria y del Instituto Nacional de Criminología, se preferirá a los alumnos de dichos organismos; pero de haber inopia de los mismos, se escogerá a personas que reúnan los requisitos básicos del aparte primero del artículo 5º de esta ley.

III.—Los miembros del Consejo para el primer período serán designados por cada uno de los organismos indicados en el artículo 4º sin necesidad de especial comunicación, dentro de los ocho días siguientes a la vigencia de esta ley y deberán instalarse en los ocho días posteriores a la fecha en que les haya sido comunicado el nombramiento. El Ministerio de Justicia deberá publicar en "La Gaceta" Diario Oficial la integración del Consejo, una vez efectuada la instalación. Estos miembros completarán el ejercicio de cuatro años, al final del cual se sortearán, para saber quiénes del período siguiente serán electos por uno, dos, tres o cuatro años, respectivamente, a fin de establecer la renovación parcial a partir de esa fecha. Las partidas a que se refieren el aparte primero del artículo 12 y el aparte tercero del artículo 14 de esta ley, se girarán mensualmente en partes proporcionales hasta su totalidad por lo que resta del año fiscal.

Vigencia

Artículo 21.—Esta ley rige a partir de su publicación y deroga y modifica en lo conducente, además de los textos legales enumerados en el Capítulo V que precede, todas las disposiciones legales que se le opongan e impidan su ejecución.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.—Palacio Nacional.—San José, a los diez días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Casa Presidencial.—San José, a los diecisiete días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Ejecútese.

(Publicada en "La Gaceta", Diario Oficial núm. 277 del 7 de octubre de 1953).